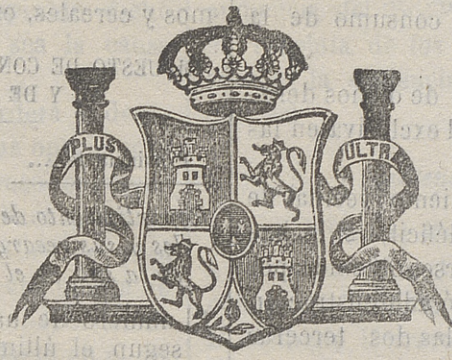


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 21 de Marzo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Marzo de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber ocupado D. Salvador Lafuente, encargado del contratista de la Carretera de Málaga á Cádiz, en la seccion de Marbella á Fuengirola, un terreno y materiales de piedra y leña de la propiedad de D. Francisco Clarós y Postigo, este acudió al Juzgado de primera instancia en 25 de Agosto de 1877 con un interdicto de recobrar la posesion de los mencionados terrenos, para que se repusieran las cosas el ser y estado que ántes tenían, y se le indemnizara por los materiales consumidos y daños y perjuicios causados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio que fué notificado al Lafuente, y restituido el actor en la posesion del terreno despojado y materiales aun subsistentes:

Que requerido el D. Salvador Lafuente á fin de que destruyera las obras que habia practicado para la mencionada carretera en la finca Corijo del Alicate objeto del interdic-

to, el referido Lafuente acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado. Aquella Autoridad así en efecto lo estimó, suscitando la oportuna competencia á la Autoridad judicial:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, lo que se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con la Diputacion provincial, segun se expresa en el oficio dirigido al Juzgado, desistió de la competencia, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria para conocer:

Que en vista del desistimiento del Gobernador, el Juzgado siguió conociendo del asunto, sin que se destruyeran las obras que se habian practicado en la finca objeto del interdicto, en virtud de manifestacion hecha por el despojado, valorándose en su lugar los daños y perjuicios, en los que se incluye tambien el terreno que comprendieron las mencionadas obras:

Que á consecuencia de una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia, exponiendo los perjuicios que pudieran irrogarse á la Administracion con el procedimiento seguido en el Juzgado, y en atencion tambien á que estaba practicada administrativamente la valoracion de los terrenos, de comun acuerdo por los peritos nombrados, el Gobernador volvió á requerir de inhibicion al Juzgado, y tramitado por este segunda vez el conflicto, volvió á declararse competente.

Que en su virtud el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su segundo requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador, despues de haber suscitado la competencia, acordó desistir del requerimiento, acuerdo que por haber sido adoptado, previos los trámites reglamenta-

rios, causó estado y no era ya susceptible de reforma:

2.º Que en tal supuesto carecia el Gobernador de atribuciones para convocar de nuevo competencia sobre el mismo asunto, toda vez que desde el momento en que desistió del requerimiento y lo comunicó á la Autoridad judicial, quedó ya libre y expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, segun lo expresamente prevenido en el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, anteriormente citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, por haber quedado expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria desde que la Autoridad administrativa desistió del requerimiento de inhibicion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 19 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por los vecinos del pueblo de Canales contra el cuerdo de esa Diputacion trasladando á Sacañet la capitalidad que lleva Canales, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 14 de Noviembre último, reclaman los vecinos de Canales contra el acuerdo en que la Diputacion provincial de Castellon dispuso que se trasladara á Sacañet la capital de aquel término; y debe manifestar á V. E. desde luego que á su entender aquel acuerdo adolece de un vicio que lo invalida.

Hallándose establecido por jurisprudencia constante, conforme con

el espíritu de la ley Municipal que para la traslacion de las cabezas de los Municipios deben seguirse los mismos procedimientos que dicha ley señala para la alteracion de los términos; que las Diputaciones provinciales son competentes para resolver los expedientes que á esas traslaciones se refieran, y que sus acuerdos son ejecutivos cuando estén conformes con los de la mayoría del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del término, no cree la Seccion necesario ocuparse en el examen de varios de los puntos comprendidos en el recurso elevado á V. E., mucho menos cuando el haberlo en nada contribuiría á la resolucion del asunto.

Bástale observar que siendo 81 los vecinos de Canales y 104 los de Sacañet, ascienden á 185 los del término, segun la certificacion que obra al fólío 15 del expediente: que en consecuencia, la mayoría de estos debe ser de 92 al ménos, y que, segun el acta del fólío 38, votaron por la variacion de la capital 90. Corta es en verdad la diferencia, pero el hecho es que no apoya la pretension la mayoría del vecindario; y como esto era indispensable para que recayera resolucion, la que se adoptó, carecia de base legal;

Opina, por tanto, la Seccion que el cuerdo reclamado es nulo y no puede producir efecto alguno; lo cual no se opone á que los interesados, si lo creen conveniente y oportuno instruyan en su dia un expediente con el mismo objeto, observando las formalidades legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone; devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

Circular.

(CONCLUSION).

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalará.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga; haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y los resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerda de la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en las especies, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico, y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabeza-

miento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

Provincia de.....	Pueblo de.....	
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de...</i>		
El número de habitantes, segun el último censo, de 1877) es de 4000		
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo. 7		
Han dejado de existir segun relacion adjunta número 1. 10		
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion número 2. 70		
<i>Habitantes que son á contribuir.</i> 3913		

	Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.	13000
Idem el recargo de 100 por 100.	13000
<i>Suman.</i>	26000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4400'00
Idem por el arriendo del vino..	3200'75
<i>Total.</i>	7600'75
<i>Restan.</i>	18399'25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920
<i>Suma.</i>	19319'25
Cupo de la sal.	5000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	150
<i>Suma.</i>	5150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. Pts. Cts.
De manera que resultan por obtener. Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.	19319'25	5150	22469'25
Idem á los vecinos por la sal que consumen en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4.	1038'50	167	1705'50
	»	500	
<i>Liquido á repartir.</i>	18280'75	2483	20763'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª						
	Clase 2.ª						
	Etc, etc.						
	<i>Totales.</i>	3,913	21.250	18.280'75	2.483	20.763'75	5.190'94

Importa este reparto las espresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores).

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50).

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo

mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el *Boletin oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Gaceta del 21 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un per-

sonal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que, cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provisión de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 16 de Marzo de 1880.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo

Núm. 511.

Telégrafos.—Dirección de Sección de Valladolid.

La *Gaceta* del 18 del actual publica la siguiente

REAL ÓRDEN:

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874. S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que el día 1.º de Mayo próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de oficiales segundos, á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase, y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, señalando como último plazo para la admisión de soli-

citades hasta las doce de la noche del día 20 del próximo mes de Abril, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el que, citado para el reconocimiento facultativo, que deberá empezar el referido día 20 de Abril, ó para efectuar el exámen de cualquiera de los ejercicios á que se haya de sujetar, dejara de presentarse en el día y hora en que públicamente sea llamado, cualquiera que sea la razón que alegue, debiendo tener lugar los ejercicios por el orden siguiente:

Primero.—Gramática Castellana, Escritura correcta y Francés.

Segundo.—Aritmética y Algebra.

Tercero.—Geometría.

Cuarto.—Física y Química.

Quinto.—Inglés ó Aleman.

Asimismo ha dispuesto S. M. que la facultad de poder aprobar las asignaturas para el ingreso de una sola vez ó parcialmente, otorgada por el artículo 27 del Reglamento orgánico, y hecha extensión á los Aspirantes y Oficiales por Real orden de 12 de Julio de 1877, tenga cumplido efecto precisamente en convocatorias sucesivas, como se establece en las citadas disposiciones; no pudiendo repetir sinó una sola vez el exámen de cada asignatura, á contar desde la presente convocatoria, y dando lugar en las venideras á la anulacion de los ejercicios aprobados anteriormente, la no aprobacion en el segundo exámen de cualquiera de las materias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en las oposiciones; quienes podrán ver en la *Gaceta* de dicho día los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio.

Valladolid 19 de Marzo de 1880. El Director accidental, Tomás Marzal.

CUARTA SECCION.

Núm. 298.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario público del colegio de Valladolid, y uno de los escribanos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mí escribanía, por el Procurador don Florencio Espiau y Seco, en nombre y con poder de Sebastian Dominguez Recio, vecino de la villa de La Seca, se promovió incidente de pobreza, en treinta de Abril próximo pasado, para

litigar contra sus convecinos Sabas y Modesto Dominguez y Jorge Ramos, cuyo incidente se ha sustanciado con audiencia del Sr. Promotor fiscal y en rebeldía de los demandados, y recaído la sentencia que á la letra dice así

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve; el Señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido; en el incidente de pobreza suscitado á instancia de Sebastian Dominguez Recio, vecino de la villa de La Seca, vistos, y

1.º Resultando: que por el Procurador Don Florencio Espiau, en nombre y con poder de Sebastian Dominguez Recio, vecino de La Seca, se promovió en treinta de Abril último incidente de pobreza para litigar en tal concepto, y en reclamacion de siete mil doscientos y pico de reales, contra Sabas y Modesto Dominguez, y Jorge Ramos, como marido de Pascuala Dominguez, de cuya pretension se dió vista al Sr. Promotor fiscal y espresados sugetos: habiéndola evacuado el primero, y declarados rebeldes los segundos por su no comparencia, entendiéndose las sucesivas diligencias en su rebeldía, con los extrados del Juzgado:

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba por término de ocho dias, la parte del Sebastian Dominguez hizo presentacion de tres testigos que afirmaron no conocer bienes algunos á este: y que solo estaba atendido al jornal eventual de bracero; y de la certificacion que tambien se pidió á su instancia á la Secretaria de Ayuntamiento de La Seca resulta que únicamente tenia amillarada una casa y cuarta parte de otra, por cuyas dos fincas pagaba anualmente setenta y tres céntimos de peseta por contribucion de inmuebles.

3.º Resultando: que pasado el expediente al Sr. Promotor fiscal, propuso se declarase pobre el Sebastian Dominguez mediante haber justificado hallarse atendido al simple jornal de bracero y exigua produccion de la fincabilidad que aparecia estarle amillarada, con lo que se llamaron los autos á la vista.

1.º Considerando: que de la justificacion hecha por el Sebastian Dominguez, aparece hallarse atendido al simple jornal de bracero, único recurso con que cuenta puesto que el producto de la casa que le está amillarada es enteramente nulo.

2.º Considerando: que en tal concepto se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y en tal concepto con opcion á los beneficios que dicha ley dispensa á los de su clase.

Visto el citado artículo y demás concordantes.

Fallo: que debo declarar y declaro

pobre en sentido legal á Sebastian Dominguez para litigar, y con opcion á que se le defienda en tal concepto en el pleito que intenta promover contra los citados Sabas y Modesto Dominguez y Jorge Ramos, como marido de Pascuala Dominguez, con las reservas que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de citada Ley; debiéndose publicar esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la rebeldía de estos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando celebrándola pública en su Sala de Audiencia á presencia de los testigos D. Meliton Navas y D. Ataulfo Diez, hoy diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Antemí.—Ramon Rodriguez.

Lo relacionado más por menor resulta del incidente de su razón, y la sentencia inserta corresponde á la letra con la que en él lo está, de que doy fé y á la que me refiero. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo con lo mandado y en virtud de peticion de la representacion del Sebastian Dominguez, pongo el presente testimonio con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, que signo y firmo en ella á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—Visto Bueno, Remigio Herrero.—Ramon Rodriguez.

Núm. 512.

Don Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los señores Jueces de primera instancia y municipales, agentes de la policía judicial y demás autoridades de la Nacion se sirvan practicar las mas activas y eficaces diligencias para la busca de D. Delfin Prieto y Muñoz, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad; delgado, color moreno, con barba corrida, cojo apoyándose en el suelo sobre el dedo pulgar, de estatura regular, como de veintiseis á veintiocho años, vestido decentemente y usando leontina de oro y alfiler de corbata del mismo metal, en forma de herradura con piedras azules, y caso de ser habido procedan á su captura é in-comunicacion remitiéndolo á la mayor brevedad á disposicion de este juzgado, pues así lo tengo acordado en sumaria que contra el mismo y otro sigo por violacion de la correspondencia y sustracion de valores.

San Ferrando diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Domingo Fons.—H. U. del Castillo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA supletoria de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante las semanas que terminaron del 15 de Noviembre de 1879 al 31 de Enero último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Limpieza de pozos-depositos de esta capital.	936	98	Francisco Rojo. Catalina Moreton. Lope Brizuela. Rafael Fernandez. Gregorio Gil. Vicente Perez. Mariano Alonso.	Varios objetos de herreria Alquiler de un carro de mano Coladeras.	2 1/2 docenas. 32 fanegas.			85 25 8	50 » 75	
Obras de reparacion en el Colegio de Caballeria.	648	40	Rafael Fernandez. Vicente Perez. Juan Moran. Gregorio Gil. Alejandro Velez. Varios.	Varias maderas. Hechura de 56 jabalcones de hierro. Yeso. Cal. Cribillos para los pesebres Tornillaje y puntas.	280 arrobas. 40 fanegas. 15 »			46 70 20 56 1/2 1 25	75 » 50 » 75 88	
Colocacion de una valla de madera en la calle de Relatores.	18	50	Antonio Medina. Mariano Alonso.	Varias tablas y maderas. Coladeras. Huebras.	2 docenas. 27			7 5	» 135	
Labra de maderas en el taller del Deposito municipal (para el Colegio).	152	22	Antonio Medina.	Sierra de maderas.	2220 pies.			3	66	60
Id. id para el Invernadero.	160	72	Mariano Alonso.	Yeso.	170 arrobas.			20	54	»
Arreglo de jardines en la Plazuela del Museo.	2213	39	Federico Martinez. Clara Rodriguez.	Arimilla para los cisnes. Hojas de escarola.	2 fanegas »			8 »	50 »	
Arreglo y reparacion de los jardines y paseos del Campo grande.	6979	76	Francisco Rojo. Antonio Maté.	Efectos de herreria.	»			»	156	75
Id. id de los del Prado de la Magdalena.	1090	98	Mariano Alonso. Juan A. Moran.	45 cuartas de alambra. Yeso.	» 42 arrobas.			» 20	22 8	50 40
Obras de reparacion del matadero público.	53	87	Juan A. Moran.	1 paquete de puntas.	»			»	2	50
Arreglo de jardines en la Plazuela de las Tenerias.	906	54								
Total jornales.	15241	36							866	58

RESUMEN.

Importan los jornales.	Pesetas.	Cts.
Id. los materiales.	15241	36
Total pesetas.	15807	74

Valladolid 13 de Febrero de 1880.

V.º B.º El Alcalde, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 1302.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 14 del actual, ha acordado hacer un deslinde de cañadas y demás servidumbres del término de esta villa, dándose principio á dicho acto el dia 15 de Abril próximo venidero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los hacendados tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estados de fincas urbanas, rústicas y pecuarias para formar por los Ayuntamientos los libros de amillaramientos, se hallan de venta en la imprenta de Santaren, así como filiaciones de quintos segun el modelo dado en la Caja de reclutas de esta provincia.

CORTA DE ENCINA.

El dia 4 del próximo mes de Abril y de diez á doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta de la corta del monte titulado de Calderon, sito en los términos de Villanueva de Duero y Serrada.

Las personas que se interesen por la misma podrán hacerlo en dicho dia y hora en la casa de indicado monte, donde desde hoy se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

RECUERDOS Y ESPERANZAS,

POR D. EMILIO CASTELAR.

Dos tomos en 8.º mayor. Acaba de publicarse y véndese á 24 rs. en la libreria de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, y en Valladolid en la imprenta de Santaren, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Las personas que para mayor seguridad deseen recibirlo certificado, se servirán remitir 4 rs. más, importe del mismo.

Valladolid.—Imp. y lib. de F. Santaren.